



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 38371/2018 - RODRIGUEZ, LUCAS GERMAN ALEJANDRO-5- c/ FUENTES, JORGE FELIX s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.633

Buenos Aires, 01 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se inician las presentes actuaciones a partir de la demanda promovida por Lucas Germán Alejandro Rodríguez y Lorena Anahí Rotela contra Jorge Félix Fuentes, en procura del cobro de los créditos laborales e indemnizatorios que estimaron adeudados como consecuencia del vínculo que dijeron haber mantenido con aquél.

No obstante ello, cabe señalar, con carácter preliminar, que por providencia de fecha 22 de octubre de 2018, y en atención a la naturaleza de la causa, a las distintas fechas de ingreso denunciadas por los coactores y a la liquidación practicada respecto de cada uno de ellos, se dispuso, con fundamento en el art. 43 de la L.O. y a los fines de un mejor manejo procesal, la separación de los procesos, intimándose a la parte actora para que indicara cuál de los accionantes continuaría la presente acción, bajo apercibimiento de disponer su prosecución en cabeza del Sr. Rodríguez Lucas Germán Alejandro. Luego, mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2018, se tuvo por cumplida dicha intimación y se ordenó que la acción continuara exclusivamente en cabeza del mencionado actor. En consecuencia, la presente sentencia habrá de circunscribirse únicamente a la pretensión deducida por Lucas Germán Alejandro Rodríguez.

En su escrito inaugural, el actor relató que ingresó a trabajar para el demandado el día 17/11/2014, bajo su exclusiva dependencia y órdenes, desempeñándose en tareas de “empleado de puerto”, consistentes en verificaciones, cargas, pagos y despachos de importación y exportación para “SPA Soluciones Portuarias Aduaneras”, de titularidad de Jorge Félix Fuentes, con domicilio laboral en la calle Bolívar 218, piso 4°, oficina 14, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a 20:00 hs., que utilizaba para la realización de sus tareas el vehículo dominio JTC 985, de propiedad del demandado, y que éste también habría contratado a su favor un seguro de accidentes personales, todo ello —según afirmó— para posibilitar el ingreso a las terminales portuarias en las que desarrollaba sus labores.

Manifestó que percibía una remuneración mensual de \$ 25.000, abonada totalmente “en negro”, sin entrega de recibos, y que nunca fue registrado como trabajador dependiente ni se ingresaron los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social. Añadió que fue



obligado a desempeñarse como monotributista, denunciando que el demandado retenía los talonarios de facturación y que las facturas eran confeccionadas por aquél o por personal suyo “a su antojo”, con la finalidad de encubrir una verdadera relación laboral dependiente y evadir las obligaciones propias de un empleador. Refirió asimismo que durante la relación no se le abonaron vacaciones, sueldo anual complementario ni horas extraordinarias.

Expuso que, ante la negativa de trabajo que dijo haber sufrido en el mes de abril de 2018, y frente a sus reiterados reclamos de registración laboral y pago de salarios y demás créditos adeudados, remitió al demandado el telegrama colacionado de fecha 16/04/2018, mediante el cual lo intimó a aclarar su situación laboral, a registrar debidamente la relación denunciando como fecha de ingreso la antes indicada, tareas, jornada y remuneración, así como también a abonarle las remuneraciones de febrero y marzo de 2018, aguinaldos, vacaciones y horas extras de los últimos dos años, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la contraria. Indicó también haber comunicado tal intimación a la AFIP en la misma fecha.

Refirió que el demandado contestó mediante carta documento de fecha 20/04/2018, recibida el 23/04/2018, rechazando íntegramente sus emplazamientos, negando la existencia de relación laboral, las tareas, la jornada, la remuneración, la negativa de trabajo y cualquier fraude laboral, y afirmando, en cambio, que el actor se desempeñaba como comisionista aduanero autónomo, facturando servicios puntuales a distintas personas o empresas.

Sostuvo que, frente a esa respuesta, remitió nuevo telegrama en fecha 25/04/2018, mediante el cual rechazó la postura patronal, ratificó sus anteriores comunicaciones y, ante la negativa del vínculo dependiente y de los demás incumplimientos denunciados, se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del demandado, intimándolo al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, diferencias salariales y demás rubros reclamados, así como a la entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T. y al ingreso de aportes, bajo apercibimiento de ley. Añadió que el accionado respondió nuevamente por carta documento de fecha 27/04/2018, rechazando la procedencia del despido indirecto, las indemnizaciones y los restantes conceptos reclamados, por insistir en la inexistencia de relación laboral. Finalmente, expresó que el día 07/05/2018 remitió una última pieza telegráfica rechazando esa postura y poniendo en conocimiento que promovería las acciones judiciales correspondientes.

Sobre la base de tales circunstancias, solicitó se hiciera lugar a la demanda, con más intereses y costas, reclamando los rubros indemnizatorios y salariales derivados de la relación laboral clandestina que denunció y de su posterior despido indirecto.

A su turno, compareció y contestó demanda Jorge Félix Fuentes, negando en forma general y particular todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito inicial, salvo aquellos que fueran objeto de expreso reconocimiento. Reconoció el intercambio telegráfico transcripto en la demanda —con excepción de los telegramas dirigidos a la AFIP— y reconoció determinadas facturas acompañadas por los coactores, entre ellas las emitidas por el aquí actor Rodríguez, desconociendo el resto de la documental por no emanar de su parte ni constarle su autenticidad.

Negó específicamente que el actor hubiera ingresado a trabajar bajo su dependencia en la fecha denunciada; que se hubiera desempeñado como empleado de puerto para “SPA Soluciones Portuarias Aduaneras” en las condiciones descriptas en la demanda; que cumpliera horario, que utilizara un vehículo de su titularidad por autorización suya, que se le hubiera contratado seguro alguno, que se le abonara una remuneración fija en negro, que existiera falta de registración o



fraude laboral, que se lo hubiera obligado a inscribirse como monotributista, que se le adeudaran salarios, aguinaldos, vacaciones, horas extras o indemnizaciones, y que estuviera obligado a entregar certificados de trabajo del art. 80 L.C.T.

En sustento de su postura, afirmó que explota una empresa de logística internacional bajo el nombre de fantasía “S.P.A. Soluciones Portuarias y Aduaneras”, dedicada al transporte y colocación de mercadería proveniente del exterior por cuenta y orden de clientes importadores, y explicó el circuito operativo de nacionalización y verificación de mercaderías en terminales portuarias y depósitos fiscales. En ese marco, sostuvo que el actor no era empleado suyo, sino que se desempeñaba como “comisionista” autónomo o dependiente de despachante de aduana, realizando verificaciones y diligencias en puerto para distintos despachantes y empresas, conforme —afirmó— surge de la base de datos de la AFIP, de las facturas emitidas por aquél a múltiples personas físicas y jurídicas y de las autorizaciones conferidas por diversos despachantes para operar ante la aduana.

Señaló que el actor nunca cumplió horario de trabajo para él, que jamás le impartió órdenes como empleador, que no percibía una remuneración mensual fija ni desarrollaba tareas en la oficina de la calle Bolívar 218 como lugar estable de trabajo, y que su actividad consistía únicamente en retirar esporádicamente documentación, presentarla en aduana, verificar la salida de mercadería de depósitos fiscales y devolver luego la documentación intervenida, facturando por cada servicio prestado a quien encomendaba la comisión. Añadió que el actor fijaba por sí mismo el valor de esos servicios y que emitió facturas para más de veinticinco personas o empresas distintas, acompañando al efecto copias de numerosas facturas, constancias de inscripción y formularios de autorización ante la AFIP.

Subrayó, además, que el propio actor había denunciado inicio de actividad como monotributista el 01/09/2014, emitiendo facturas desde el 22/09/2014, incluso a favor del propio demandado y de terceros, lo que —a su entender— contradice la versión de que recién habría ingresado en relación de dependencia el 17/11/2014. En definitiva, postuló que el accionante era un trabajador autónomo e independiente, sin subordinación jurídica, técnica ni económica respecto de su parte, por lo que solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Y, habiéndose producido la prueba ofrecida por las partes, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la trabajadora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

En lo que respecta a la prueba documental acompañada por la parte actora, se incorporaron a la causa ocho telegramas y cuatro cartas documento correspondientes al intercambio telegráfico mantenido entre las partes, reclamo promovido ante el SECLO y dos actas de audiencia en ocho fojas, dos constancias de inscripción ante la AFIP, documental vinculada a Federación Patronal Seguros S.A., una factura “B” de Applus Santa María del Buen Ayre, veintiún facturas, una póliza de seguros emitida por Federación Patronal S.A., copia de cédula de identificación del vehículo



dominio JTC 985 en la que se consignó autorización a favor de Rotela Lorena Anahí, tres facturas de Gráfica La Matanza, tres constancias de solicitud de trabajo de impresión ante AFIP y una notificación de alta o modificación del domicilio fiscal.

Por su parte, la demandada acompañó como documental copia de ochenta facturas emitidas por el actor Rodríguez, veinticinco constancias de inscripción ante la AFIP de personas físicas o jurídicas a las cuales aquél habría facturado servicios, copia de seis autorizaciones ante la AFIP formulario F.3283/A, aceptación de datos biométricos de la coactora Rotela, aceptación de autorizaciones electrónicas respecto de ésta y copia de veintitrés facturas emitidas por la nombrada. Dicha documental fue introducida por la accionada a fin de sostener su versión según la cual el actor se desempeñaba como trabajador autónomo, prestando servicios para distintos despachantes o terceros y no en el marco de una relación de dependencia exclusiva con el aquí demandado.

En cuanto a la prueba informativa, reviste singular relevancia, en primer término, la respuesta de Federación Patronal Seguros S.A., entidad que informó acerca de la autenticidad de la Póliza de Seguros Sección Accidentes Personales N° 4519194, cliente N° 4361090, con vigencia desde el 19/07/2017 al 19/07/2018, consignando como tomador/contratante a Fuentes Jorge Félix y, dentro de la descripción de certificados, a Rodríguez Lucas Germán Alejandro, DNI 32.268.690. Tal informe acredita, cuanto menos, la existencia de una cobertura de seguro de accidentes personales contratada por el demandado en favor del actor durante el período indicado, extremo que constituye un indicio que deberá ser valorado en conjunto con el resto del plexo probatorio.

También luce agregada la contestación del Registro Automotor Capital N° 40, del que surge que el demandado era titular del vehículo dominio JTC 985, expidiéndose asimismo sobre las personas autorizadas a conducirlo. Este informe guarda relación con la versión actoral en torno a la utilización de dicho rodado para el desarrollo de tareas, aunque, como se verá más adelante, su verdadero alcance deberá ponderarse de manera integral con las restantes constancias de autos.

A su vez, el informe del Correo Oficial de la República Argentina acreditó que las numeraciones de las piezas postales acompañadas coinciden con los registros obrantes en sus sistemas, detallando los datos de imposición y entrega. Así, informó respecto de la carta documento N° 807052004, impuesta el 25/04/2018 y entregada el 26/04/2018 a las 12:00 hs., recibida por David; del envío N° 890275895, impuesto el 16/04/2018 y entregado el 18/04/2018 a las 12:39 hs., recibido por Suárez; del envío N° 890275881, impuesto el 16/04/2018 y entregado el 18/04/2018 a las 15:00 hs., recibido por Vázquez; y del envío N° 842008130, impuesto el 07/05/2018 y entregado el 08/05/2018 a las 13:00 hs., recibido por Tevez. Dicho informe corrobora la autenticidad material y la recepción de las comunicaciones acompañadas, cuestión de significativa utilidad para la posterior determinación del distracto y de la cronología del intercambio telegráfico.

En lo que hace a la prueba testimonial, declaró en primer lugar Pablo David Suárez, quien manifestó conocer al actor porque trabajaba con él en la oficina y al demandado por haber sido su jefe. Dijo encontrarse en juicio contra Fuentes por motivos laborales, circunstancia que ciertamente exige examinar su testimonio con la prudencia que impone la sana crítica, aunque no autoriza por sí sola a desecharlo en forma automática si su relato encuentra corroboración en otros elementos de convicción. Expresó que la oficina funcionaba en Bolívar 218, 4° piso, oficina 14, y que era la oficina de despachantes y comisionistas de Jorge Fuentes. Señaló que el actor se encargaba de revisar operativas en el puerto, retirando papeles en la oficina y concurriendo luego al puerto para procurar la liberación de contenedores de otros despachantes que trabajaban para Jorge o de despachantes para los que aquél trabajaba. Refirió que el actor concurría aproximadamente a las 8



de la mañana y que un día normal trabajaba hasta las 19 o 20 horas, de lunes a viernes, con algunos sábados según la operativa. Añadió que al actor se le pagaba en efectivo y en forma diaria, que el pago lo realizaba Claudia Luján, quien manejaba el efectivo, sin firmarse comprobantes, y que tanto Jorge como Pablo Sosa impartían instrucciones, aunque todos respondían, en definitiva, a Jorge. Afirmó también que Jorge “los hacía hacer monotributistas”, que la contadora les pagaba el monotributo y que las facturas eran confeccionadas en la oficina, incluso a mano, a nombre de clientes de Jorge. Describió asimismo que para ingresar al puerto eran necesarios datos biométricos autorizados por cada despachante de aduana, los cuales —según dijo— eran requeridos por Jorge.

Prestó luego declaración Gustavo Montero, despachante de aduana, quien dijo haber sido compañero de trabajo del actor y haber trabajado con el demandado. Manifestó que el actor realizaba “comisiones”, consistentes en trámites para sacar mercadería del puerto, y que él mismo hacía idénticas tareas. Indicó que el actor trabajaba desde las 8 de la mañana hasta las 19 u 20 horas, o hasta terminar las tareas, y que las órdenes de trabajo se las daba Jorge y, en su ausencia, Pablo, quien colaboraba dentro de la oficina. Señaló que el pago se efectuaba todos los viernes, en efectivo y sin entrega de constancia, y que luego se realizaban las facturas de monotributo de “los chicos”, las cuales se emitían a distintos clientes. También afirmó que Jorge organizaba y dirigía el trabajo y fijaba los horarios, y que el seguro necesario para ingresar a determinadas terminales era contratado por Jorge. En respuesta a las preguntas de la demandada, explicó que para trabajar en aduana se requería poder y autorización como dependiente, trámite que Jorge gestionaba para la oficina en la que trabajaban.

A su turno declaró Maximiliano Javier Córdoba, quien dijo haber sido compañero de trabajo del actor y conocer al demandado por haber sido su jefe. Manifestó que ambos eran “operarios portuarios” y que trabajaban en una empresa ubicada en Bolívar 218, donde se reunían los papeles, despachos aduaneros y pagos para luego salir al puerto. Refirió que el actor hacía verificaciones y liberación de contenedores, y situó su ingreso a la empresa a principios de 2014, aclarando que él ingresó después, por recomendación, y que el actor ya estaba allí. Indicó que el horario del actor era de 7 de la mañana a 20 horas o más, y describió que aquél llegaba a la oficina, retiraba papeles y salía a trabajar en terminales y depósitos fiscales, realizando pagos de importación, retiro de facturas, liberación de mercadería y verificaciones. Añadió que las órdenes las daba Jorge Félix, que el pago era diario, en efectivo, por un valor aproximado de \$ 870/\$ 900 por día, y que no quedaba constancia alguna de ello. También señaló que el actor trabajaba de lunes a viernes y que la registración era bajo monotributo, siendo las facturas confeccionadas en la oficina de Jorge Félix. Dijo finalmente que el actor se movilizaba en moto y que creía que los gastos de ésta estaban a su cargo.

Asimismo declaró Orlando Daniel Trovato, quien manifestó conocer al actor porque se lo cruzaba en la oficina de Jorge Fuentes, aunque su testimonio aparece notoriamente limitado en cuanto al conocimiento directo de los hechos relevantes de la causa. En efecto, dijo no saber cuándo comenzó a trabajar el actor, no recordar desde cuándo lo empezó a ver, no saber qué hacía concretamente más allá de que “venía a buscar papeles”, no conocer qué tipo de papeles eran ni para dónde estaban destinados, ignorar cuánto tiempo permanecía en la oficina y haberlo visto apenas “quizá una docena de veces”, señalando que sus cruces eran aleatorios. Sólo pudo aportar, de manera general, que la oficina de Fuentes funcionaba en Bolívar 218, 4º piso, oficina 13/14, que se trataba de un estudio vinculado al despacho de aduana y que su nombre de fantasía era SPA



Soluciones Portuarias Aduaneras. Así, su deposición carece de entidad suficiente para aportar convicción relevante sobre la real modalidad del vínculo debatido.

También declaró Guiliano Lanzaolo, quien sostuvo conocer al actor del trabajo en el puerto y al demandado. Expresó que el actor hacía lo mismo que él, que lo cruzaba siempre en el puerto, y que había ingresado a fines de 2014, siendo que el testigo había comenzado dos años antes. Señaló que las tareas del actor consistían en cargas e importaciones en el área portuaria, verificaciones de mercaderías y actividades similares, y que su horario era de 7 de la mañana a 20 horas, igual que el suyo. Dijo que quien daba las órdenes era Jorge Fuentes y que el pago se hacía por día, en efectivo, siendo abonado por Jorge. También expresó que la confección de facturas de monotributo era realizada por Jorge Fuentes o por una mujer que trabajaba en la parte de facturación. No obstante, debe señalarse que el propio testigo refirió haber dejado de trabajar en 2015, de modo que su conocimiento directo queda temporalmente acotado y no abarca la totalidad del período reclamado, circunstancia que obliga a ponderar sus dichos con la debida cautela.

Finalmente, declaró Claudia Graciela Luján, quien manifestó conocer al actor porque lo había visto y al demandado porque le hacía trabajos de gestión y tramitaciones. Señaló que conocía al actor como “comisionista de puerto”, que nunca lo vio en el puerto, pero sí lo veía retirar papeles para realizar gestiones, y afirmó que sabía que trabajaba también para otros despachantes. Refirió un episodio puntual en el que, según dijo, una carga de la oficina de Jorge Fuentes no pudo realizarse porque el actor estaba ocupado con otra carga de otro despachante, circunstancia que invocó para sostener que el actor también trabajaba para terceros. Explicó que todas las tardes se armaban los papeles de distintas cargas y que algún comisionista los retiraba según la zona asignada, pudiendo tocarle a Lucas u otros. Dijo que el actor permanecía poco tiempo en la oficina y que se le pagaba en efectivo, contra la emisión de una factura que se hacía semanalmente para Jorge Fuentes. Al ser preguntada por la actora, expresó que ella trabajaba en Bolívar 218, 4º piso, oficina 13 o 14, que ayudaba a veces para que le pagaran en efectivo a Lucas y a otros comisionistas, que el actor retiraba papeles de las cargas a realizar al día siguiente y que quien le encomendaba esa labor era Jorge Fuentes. Añadió que ella misma confeccionaba facturas para el actor por no tener éste oficina propia. Su declaración, por ende, resulta ambivalente: por un lado, confirma la inserción del actor en la dinámica operativa de la oficina del demandado, la existencia de pagos en efectivo y la asignación de tareas por parte de Jorge Fuentes; por otro, insiste en caracterizarlo como comisionista y en señalar que realizaba tareas para otros despachantes.

Sentado ello, corresponde señalar que la demandada impugnó las declaraciones de Maximiliano Córdoba, Pablo Suárez y Gustavo Montero, sosteniendo, en lo sustancial, que sus dichos serían parciales, contradictorios o apoyados en referencias indirectas, destacando especialmente que Suárez mantiene juicio pendiente contra el aquí demandado, que existirían discrepancias en torno a la modalidad y periodicidad del pago y que, al describir al actor como “comisionista”, los propios testigos habrían convalidado la tesis defensiva. Sin embargo, sabido es que la sola existencia de una impugnación no descalifica sin más una deposición, sino que su eficacia convictiva debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, apreciando la razón de sus dichos, su concordancia o discordancia con otros elementos de autos y el grado de conocimiento directo que cada deponente reveló respecto de los hechos sobre los cuales fue interrogado.

Desde esa perspectiva, observo que los testimonios de Suárez, Montero, Córdoba y, con ciertos matices, Lanzaolo, presentan coincidencias relevantes en torno a varios extremos: la



existencia de una oficina vinculada a Jorge Fuentes en Bolívar 218, la concurrencia del actor a dicha oficina para retirar documentación, la realización de tareas vinculadas con trámites y operativas en el puerto, la intervención de Jorge Fuentes en la organización del trabajo y en la asignación de tareas, la modalidad de pago en efectivo, y la utilización del régimen de monotributo/facturación como forma de instrumentación de los pagos. También existe concordancia en señalar que el actor se movilizaba en moto y que las tareas se vinculaban con despachos, verificaciones, liberaciones de mercadería y demás gestiones propias del ámbito portuario y aduanero.

No obstante ello, tampoco puede soslayarse que de las propias declaraciones surgen ciertos aspectos que exigen una valoración particularmente cuidadosa. En efecto, varios testigos se refieren al actor como “comisionista”, explican que para ingresar a las terminales eran necesarias autorizaciones o datos biométricos conferidos por despachantes de aduana, y aluden a facturación emitida a distintos clientes. A ello se suma la abundante documental acompañada por la demandada —facturas emitidas por el actor a terceros y autorizaciones ante AFIP— y la propia declaración de Claudia Luján, quien afirmó que el actor realizaba trabajos para otros despachantes. Tales elementos no permiten prescindir, sin más, de la versión defensiva, sino que imponen analizar de modo integral si la prestación acreditada respondía a una verdadera relación de dependencia con el demandado o si, por el contrario, encubría una actividad autónoma o mixta con rasgos de ajenidad insuficientes para subsumirla en el contrato de trabajo previsto por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

En definitiva, de la prueba hasta aquí examinada surge acreditado, con suficiente grado de verosimilitud, que el actor desarrolló tareas en el ámbito operativo vinculado a la organización de Jorge Félix Fuentes, concurriendo a la oficina sita en Bolívar 218 para retirar documentación y realizando trámites u operativas en zona portuaria; que existió una vinculación material y funcional entre las partes; que el actor se hallaba incluido en una póliza de accidentes personales contratada por el demandado; y que existió entre ellos un intercambio telegráfico auténtico cuyo contenido y recepción se encuentran corroborados por el informe postal. Con todo, la determinación de la naturaleza jurídica de esa vinculación —esto es, si configuró o no un contrato de trabajo subordinado— exige avanzar sobre el examen de los hechos no controvertidos y controvertidos, del eje central del litigio y del marco normativo aplicable, tarea que será abordada en el considerando siguiente.

Por último, en la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., **la parte actora presentó alegato**, oportunidad en la que sostuvo que de la prueba producida en autos —en especial la documental, la informativa y la testimonial— surgía demostrada la existencia de una relación laboral no registrada entre el actor y el demandado, la fecha de ingreso denunciada, las tareas realizadas, la jornada invocada, la modalidad de pago en efectivo y el fraude laboral instrumentado mediante la utilización del monotributo. Destacó asimismo la autenticidad del intercambio telegráfico, la póliza de accidentes personales contratada por el demandado a favor del actor, la titularidad del vehículo dominio JTC 985 en cabeza de aquél y solicitó la aplicación de la presunción del art. 55 de la L.C.T. con sustento en el resto de la prueba reunida. Sobre esa base, requirió el acogimiento íntegro de la demanda.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión del actor a través del telegrama laboral remitido el 25/04/2018 (CD N° 807052004), que fuera recepcionado



por la demandada el 26/04/2018, conforme surge del informe del Correo Oficial evacuado en autos, mediante el cual, frente a la negativa de la relación laboral y de los incumplimientos denunciados, se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador, en los términos del art. 243 de la L.C.T.

Habré de tener, de tal modo, establecida la fecha y el motivo del cese, esto es, despido indirecto dispuesto por el trabajador.

Delimitada así la controversia, corresponde señalar que el eje central de la litis no se vincula, en esta instancia, con la modalidad del distracto, sino —con carácter previo y lógico— con la determinación de si entre las partes existió o no una relación de dependencia en los términos del art. 21 de la L.C.T., extremo que ha sido expresamente negado por la demandada.

En efecto, mientras el actor sostuvo haber prestado servicios personales en favor de Jorge Félix Fuentes, en forma habitual, subordinada y remunerada, la demandada negó categóricamente la existencia de vínculo laboral, afirmando que aquél se desempeñaba como comisionista autónomo, facturando servicios a distintos clientes y despachantes de aduana.

Así planteada la cuestión, corresponde en primer término analizar si se encuentra acreditada en autos la efectiva prestación de servicios en favor del demandado, pues, de ser ello así, resultará operativa la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T., que dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario.

En este sentido, cabe recordar que la relación de dependencia no se define por una única nota característica, sino por un conjunto de circunstancias que, valoradas en su totalidad —inserción en una organización ajena, sujeción a directivas, ajenidad en los riesgos, habitualidad, forma de pago, entre otras— permiten encuadrar el vínculo dentro del contrato de trabajo.

Bajo tales premisas, y a la luz de la prueba producida, estimo que se encuentra acreditado que el actor desarrolló tareas en el ámbito operativo organizado por el demandado.

En efecto, los testigos Pablo Suárez, Gustavo Montero, Maximiliano Córdoba y Guiliano Lanzaolo coincidieron en señalar que el actor realizaba tareas vinculadas con la operatoria portuaria —verificaciones, liberación de contenedores, retiro de documentación, gestiones ante terminales y depósitos fiscales— en el marco de la actividad desarrollada por Jorge Fuentes en la oficina sita en Bolívar 218.

En particular, el testigo Suárez —quien se desempeñaba como administrativo en la oficina— refirió que el actor retiraba documentación en la sede del demandado y luego concurría al puerto a realizar las operativas, regresando al final de la jornada, indicando que tales tareas se desarrollaban bajo la organización de la empresa del demandado y que las instrucciones eran impartidas por éste o por su personal jerárquico.

En similar sentido, Córdoba declaró que el actor trabajaba en la empresa ubicada en Bolívar 218, cumpliendo tareas de liberación de mercadería, verificaciones y gestiones portuarias, bajo órdenes directas de Jorge Fuentes, con una jornada que se extendía aproximadamente de 7 a 20 horas, percibiendo pagos en efectivo sin registración.

Por su parte, Montero corroboró que el actor realizaba “comisiones” consistentes en trámites para liberar mercadería del puerto, que dichas tareas eran organizadas por el demandado y que éste impartía instrucciones y fijaba horarios, agregando que los pagos se efectuaban en efectivo y sin documentación respaldatoria.



A su turno, Lanzaolo también ubicó al actor dentro de la estructura operativa vinculada al demandado, señalando que realizaba tareas portuarias bajo sus órdenes, en jornadas extensas y con pagos diarios en efectivo.

A mi juicio, tales declaraciones resultan concordantes en lo sustancial, presentan adecuada razón de sus dichos y se sustentan en el conocimiento directo de los hechos por parte de quienes compartieron ámbito laboral con el actor, por lo que merecen pleno valor convictivo conforme a las reglas de la sana crítica.

A ello se suma la prueba informativa, en particular el informe de Federación Patronal Seguros S.A., del cual surge que el demandado contrató una póliza de accidentes personales a favor del actor durante el período 19/07/2017 al 19/07/2018, circunstancia que no aparece razonable en el marco de un vínculo puramente autónomo y que, por el contrario, resulta indicativa de una organización de trabajo que incluía al actor dentro de la órbita de actividad del demandado.

Asimismo, la acreditada titularidad por parte del demandado del vehículo dominio JTC 985, junto con la documental acompañada por la actora, constituyen elementos que refuerzan la inserción del actor dentro del esquema operativo del demandado.

En consecuencia, considero acreditada la prestación de servicios personales del actor en favor del demandado, lo que torna operativa la presunción del art. 23 de la L.C.T., en el sentido de que medió entre las partes un contrato de trabajo.

En este punto, la carga probatoria se desplaza hacia la demandada, quien debía aportar elementos idóneos que permitieran desvirtuar dicha presunción, acreditando la existencia de un vínculo de naturaleza autónoma, comercial o independiente.

Sin embargo, advierto que si bien la demandada acompañó numerosa documental —principalmente facturación emitida por el actor a terceros y autorizaciones ante AFIP—, dichos elementos, lejos de desvirtuar la presunción de laboralidad, resultan compatibles con el esquema de fraude laboral denunciado por el actor, consistente en la utilización del monotributo como forma de encubrimiento de una relación dependiente.

En efecto, la circunstancia de que el actor emitiera facturas o se encontrara inscripto como monotributista no resulta, por sí sola, suficiente para excluir la existencia de relación laboral, cuando —como en el caso— se encuentra acreditado que prestaba servicios en forma personal, habitual, integrada a la organización del demandado, bajo su dirección y sin asumir riesgos propios.

Por lo demás, la demandada no logró acreditar de manera eficaz que el actor organizara su actividad con autonomía técnica, económica y jurídica, ni que actuara como empresario independiente, limitándose a sostener tal carácter sin demostrar circunstancias concretas que excluyan la ajenidad propia del contrato de trabajo.

En tales condiciones, ponderando en conjunto la prueba producida, concluyo que el actor se encontraba incorporado a la organización del demandado, prestando servicios de manera personal y habitual, sujeto a directivas e instrucciones, percibiendo una contraprestación en dinero y sin asumir riesgos económicos propios, lo que configura una relación laboral en los términos del art. 21 de la L.C.T.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada en autos la existencia de una relación de trabajo no registrada entre las partes, en el período comprendido entre el 17/11/2014 y el mes de abril de 2018, desempeñando el actor tareas vinculadas con la operatoria portuaria (verificaciones,



liberación de mercadería, gestiones aduaneras), con una remuneración que deberá ser determinada en la etapa correspondiente conforme la prueba producida.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

Que, establecida la existencia de la relación laboral entre las partes en los términos del art. 21 de la L.C.T., corresponde analizar, en esta instancia, la legitimidad del distracto dispuesto por el actor y la consecuente procedencia de los rubros indemnizatorios y salariales reclamados.

En tal sentido, cabe recordar que el despido indirecto constituye una forma de extinción del contrato de trabajo que exige, para su validez, la existencia de un incumplimiento grave por parte del empleador que torne imposible la prosecución del vínculo, debiendo mediar, asimismo, una adecuada intimación previa en los términos del art. 243 de la L.C.T.

Del análisis del intercambio telegráfico reseñado en el considerando anterior, surge que el actor, con fecha 16/04/2018, intimó a la demandada a registrar la relación laboral, a abonar remuneraciones adeudadas (febrero y marzo de 2018), así como también aguinaldos, vacaciones y horas extras, bajo apercibimiento de considerarse despedido, poniendo asimismo tales circunstancias en conocimiento de la AFIP.

Frente a ello, la demandada respondió mediante carta documento de fecha 20/04/2018, rechazando íntegramente los emplazamientos y negando la existencia de relación laboral, las tareas, la jornada, la remuneración y cualquier obligación de registración o pago.

Ante dicha negativa, el actor, mediante telegrama de fecha 25/04/2018, se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador, intimando el pago de las indemnizaciones legales y demás créditos derivados de la relación laboral.

Ahora bien, la negativa de la relación laboral por parte del empleador —cuando luego resulta acreditada en autos— constituye, por sí sola, una injuria de suficiente gravedad en los términos del art. 242 de la L.C.T., en tanto importa un desconocimiento absoluto del vínculo y de los derechos que de él derivan, frustrando la continuidad de la relación en condiciones regulares.

A ello se suma, en el caso, la falta de registración del vínculo, la ausencia de entrega de recibos legales, el pago en efectivo y la falta de acreditación de pago de salarios, extremos que configuran incumplimientos graves a las obligaciones esenciales del empleador (arts. 52, 138 y concordantes de la L.C.T.), todo lo cual habilitó al trabajador a colocarse en situación de despido indirecto.

En consecuencia, concluyo que el distracto decidido por el actor resulta ajustado a derecho, debiendo asimilarse sus efectos a los de un despido sin causa dispuesto por el empleador.

Sentado ello, corresponde analizar la procedencia de los distintos rubros reclamados.

En primer término, corresponde hacer lugar a los rubros derivados del despido, por lo que prosperarán la indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.), la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.) y la integración del mes de despido (art. 233 L.C.T.), con más el S.A.C. proporcional sobre estos últimos conceptos.

En relación con la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T. (art. 45 Ley 25.345), surge que el actor intimó fehacientemente la entrega de los certificados laborales, cumpliendo con el recaudo exigido por el art. 3 del Decreto 146/01, sin que la demandada haya acreditado su entrega en tiempo



oportuno. En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo y condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista en dicha norma.

La demandada será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576.

El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

4. Ley 25.323 (Art. 1 y 2). La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 (Art. 1 y 2). Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía). Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia.

En tal sentido, la Ley 27.742, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los



hechos con fecha anterior a la Ley 27.742. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 (Art. 1 y 2), por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.742, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a los salarios adeudados, en particular los correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2018, atento a que la demandada negó su adeudo pero no acreditó su efectivo pago mediante prueba idónea, corresponde tenerlos por adeudados y admitir su procedencia.

En cuanto al reclamo por horas extras, si bien de la prueba testimonial surge la existencia de jornadas extensas, no se advierte una cuantificación concreta ni elementos suficientes que permitan determinar con el grado de certeza exigido la cantidad de horas extraordinarias trabajadas, por lo que este rubro deberá ser rechazado.

Respecto a la remuneración, habré de tomar el importe invocado en la demanda (\$25.000), por resultar verosímil en función de las tareas desarrolladas y ante la ausencia de prueba en contrario (art. 56 L.C.T.).

Finalmente, en cuanto a la presunción del art. 55 L.C.T., cabe señalar que la misma no opera automáticamente, sino que debe ser analizada en conjunto con el resto de la prueba, resultando en el caso innecesaria su aplicación en forma autónoma atento a haberse acreditado la relación laboral por otros medios.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, en los términos precedentemente expuestos.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros establecidos en esta sentencia:

Fecha de ingreso: 17/11/2014.

Fecha de egreso: 25/04/2018.

Remuneración mensual: \$25.000.

Categoría: trabajador operativo portuario

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 100.000
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 25.000
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 2.083,33



Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 4.166,67
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 347,22
Días trabajados del mes del despido	\$ 20.833,33
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 4.370
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 364,17
SAC proporcional	\$ 7.808,22
Salarios adeudados	\$ 50.000
Multa art. 80 de la LCT	\$ 75.000
TOTAL	\$ 289.972,94

V. En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (25.04.2018), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:



1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **RODRIGUEZ LUCAS GERMAN ALEJANDRO** contra **JORGE FELIX FUENTES**, y en consecuencia condenar a este último a abonar al actor, dentro del plazo de **cinco (5) días** de quedar firme la presente, la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON 94/100 (\$ 289.972,94)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de 10 UMA y de la parte demandada en la suma de 8 UMA.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

